



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

CORRESPONDE EXPT. N° E-324/17-18



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y RÉGIMEN DE VISITAS O CONTACTO INTERNACIONAL

CAPITULO I

Objeto. Principios y Competencia.

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular el procedimiento aplicable a los casos comprendidos en el Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de Montevideo del 15 de julio de 1989, con el fin de determinar si ha existido traslado o retención ilícita de un niño, niña o adolescente y de preservar el derecho de visitas o contacto internacional, de modo de obtener la resolución de los casos en forma rápida y eficaz, garantizando el regreso seguro del niño, niña o adolescente y el respeto de su interés superior.

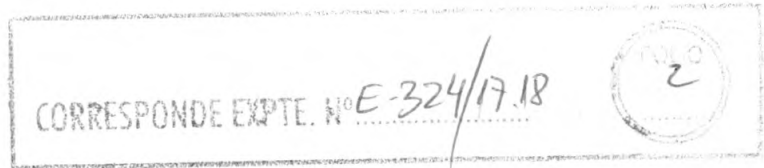
ARTÍCULO 2º.- Principio rector. Se consagra al interés superior del niño, niña o adolescente como criterio orientador y de interpretación de los Convenios citados, considerándose por tal a los efectos de la presente Ley, el derecho del niño, niña


Ct. JOSE ANDRES DE LEO
SENADOR
Bloque CAMBIEMOS
H. Senado de Buenos Aires


ELISA B. CARCA
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*



o adolescente a no ser trasladado o retenido ilícitamente y a que se dilucide ante el juez o tribunal del Estado de su residencia habitual la decisión sobre su guarda o custodia, a mantener contacto fluido con ambos progenitores y a obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución o de visita internacional.

ARTÍCULO 3º.- Principios generales y de cooperación. En materia de desplazamientos, retenciones o sustracción de menores que den lugar a pedidos de localización y restitución internacional, rigen las Convenciones vigentes y, fuera de su ámbito de aplicación, los jueces deben procurar adaptar al caso los principios contenidos en tales convenios, asegurando el interés superior del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 4º.- Principios procesales. Los procesos regulados por esta Ley se rigen por los principios de oralidad, inmediatez, conciliación, oficiosidad, economía procesal, bilateralidad, contradicción, gratuidad, acceso limitado al expediente, lealtad procesal, tutela judicial efectiva, cooperación, buena fe y moralidad procesal.

ARTÍCULO 5º.- Competencia. Es competente para entender en los casos comprendidos en la presente Ley el juez o tribunal de Familia. En caso que no lo hubiere, el juez o tribunal civil con competencia en materia de familia del lugar donde se encontrare el niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 6º.- Improcedencia de decisiones sobre el fondo y suspensión de procedimientos. Queda expresamente excluida del ámbito del procedimiento de restitución la decisión sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia, la que corresponderá a los jueces del Estado de residencia habitual del niño. La

Jose Andres de Leo
Sr. JOSE ANDRES DE LEO
SENADOR
Bloque CAMBIEMOS
H. Senado de Buenos Aires

Elisab. Garca
ELISAB. GARCA
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires



CORRESPONDE EXPTE. Nº E-324/17.18

(3)

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 7º.- Plazos. Todos los plazos previstos en la presente Ley son perentorios, improrrogables y fatales.

ARTÍCULO 8º.- Notificaciones. Todas las notificaciones se practicarán de oficio, salvo disposición en contrario y se realizarán por secretaría del juzgado o del tribunal, con habilitación de días y horas inhábiles. Se prevé la notificación por cédula electrónica y la habilitación de la feria judicial para todos los casos previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 9º.- Notificación en audiencias. Las providencias dictadas en las audiencias quedan notificadas en el mismo acto.

ARTÍCULO 10º.- Legitimación activa. Es titular de la acción de restitución el progenitor, tutor, guardador u otra persona, institución u organismo que fuere titular del derecho de custodia según la legislación vigente en el Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente inmediatamente antes de su traslado o retención.

Es titular de la acción de contacto o régimen comunicacional aquel que tuviere un régimen comunicacional acordado u otorgado en otro Estado susceptible de ser

Dr. JOSE AMBROSIO DE LEO
SENADOR
Bloque CAMBIEMOS
H. Senado de Buenos Aires

ELISA B. CARCA
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

CORRESPONDE EXpte. Nº

E-324/17.18

4

reconocido en la República Argentina, o quien tuviere derechos de contacto o régimen comunicacional según el derecho vigente en la República Argentina.

ARTÍCULO 11º.- Legitimación pasiva. Es legitimado pasivo de la acción de restitución la persona que sustrajo o retiene en forma ilegítima al niño, niña o adolescente cuyo desplazamiento o retención constituye la causa de la solicitud. Es legitimado pasivo de la acción de contacto o régimen comunicacional el progenitor que tuviere el ejercicio efectivo de los derechos de custodia.

ARTÍCULO 12º.- Asistencia o representación del niño. De conformidad con las leyes de protección vigentes, y sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público Pupilar, el juez o tribunal puede designar o el niño, niña o adolescente requerir -conforme su edad y madurez- un abogado defensor- abogado del niño- para que lo asista y represente en la causa.

ARTÍCULO 13º.- Derecho del niño a ser oído. El niño, niña o adolescente tiene derecho a ser oído, conforme su edad y madurez, por el juez o tribunal con la intervención del Asesor de Menores e Incapaces y del abogado del niño, niña o adolescente, si lo tuviere.

ARTÍCULO 14º.- Intervención del Ministerio Público. El Ministerio Público Pupilar, por intermedio del Asesor de Menores e Incapaces y el Ministerio Público Fiscal son partes necesarias en el procedimiento dentro del ámbito de su competencia funcional; bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 15º.- Intervención de la Autoridad Central. La Autoridad Central debe ser informada por el juez o tribunal de las actuaciones y tiene libre acceso a las


Cr. JOSE ANDRES DE LEO
SENADOR
Bloque CAMBIEMOS
H. Senado de Buenos Aires


ELISAB. CARCA
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires

mismas a los efectos del cumplimiento de sus cometidos específicos establecidos en el artículo 7° del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y en el artículo 7° de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de Montevideo.

ARTÍCULO 16°.- Recursos. Las resoluciones que se dicten durante la substanciación del procedimiento no son susceptibles de recurso alguno, salvo la resolución que rechaza liminarmente la demanda o solicitud de restitución o contacto, contra la cual procederá recurso de apelación, que será interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación, debidamente fundado.

Contra la sentencia definitiva puede interponerse recurso de apelación debidamente fundado dentro de los tres días siguientes a la notificación, bajo pena de inadmisibilidad.

El recurso de apelación será concedido con efecto suspensivo, salvo cuando el juez advirtiere que existen motivos suficientes para otorgarlo con efecto devolutivo.

ARTÍCULO 17°.- Patrocinio letrado obligatorio. El patrocinio letrado es obligatorio. Los letrados pueden solicitar, con su sola firma, peticiones que impliquen el dictado de providencias de mero trámite.

ARTÍCULO 18°.- Impulso y notificaciones de oficio. En todas las causas rige el impulso de oficio en la prosecución del proceso.

CAPÍTULO III

Procedimiento Judicial Sumarísimo.


Cr. JOSÉ ANDRÉS DE LEO
SENADOR
Bloque CAMBIEMOS
H. Senado de Buenos Aires


ELISA B. CARCA
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires



CORRESPONDE EXPTE. Nº E-324/17-18 6

ARTÍCULO 19º.- Presentación de la demanda. La presentación de la demanda o solicitud ante el juez o tribunal marcará la fecha de iniciación de los procedimientos a los efectos establecidos en el artículo 12 del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y el artículo 14 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de Montevideo. En el caso del inciso a) del artículo 8º de la Convención Interamericana, la fecha de iniciación de los procedimientos estará determinada por la presentación de la demanda ante el tribunal competente del país de residencia habitual del niño, niña o adolescente.

Con la presentación de la demanda y su contestación, las partes deben ofrecer y acompañar toda la prueba de la que hayan de valerse, bajo pena de caducidad.

Presentada la demanda o solicitud de restitución, el juez o tribunal procederá a la calificación de las condiciones de admisibilidad y legitimación activa.

ARTÍCULO 20º.- Admisión de la demanda. Admitida la demanda, el juez o tribunal, puede:

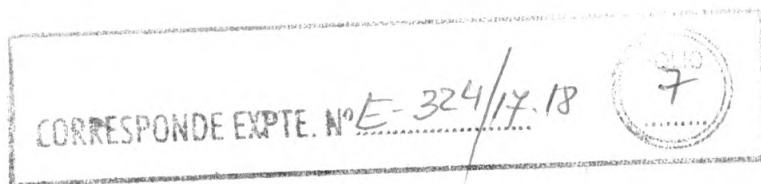
- a) ordenar la inmediata restitución del niño, niña y adolescente, de no ser así debe:
- b) prohibir la salida del país del niño, niña o adolescente, dando inmediata intervención a la Oficina de Migraciones,
- c) prohibir el cambio de domicilio y jurisdicción del niño, niña o adolescente,
- d) correr traslado de la demanda para que se opongan excepciones en el término de cinco días,
- e) fijar audiencia al término del plazo fijado en el punto d) munido de toda documentación,
- f) notificar lo dispuesto al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio Público Pupilar,

Dr. JOSE ANDRES DE LEO
SECRETARIO
BLOQUE CAMBIEMOS
H. Senado de Buenos Aires

ELISAB. CARCA
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*



g) notificar a la Autoridad Central del estado de las actuaciones.

No se admitirán cuestiones previas, incidentes ni reconvenções que obstenen a la prosecución del trámite.

ARTÍCULO 21º.- Oposición de excepciones. Sólo son admisibles las siguientes excepciones:

- a) que la persona, institución u organismo que se hubiere hecho cargo del niño, niña o adolescente no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o hubiera consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención;
- b) que exista un grave riesgo de que la restitución del niño, niña o adolescente lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera lo ponga en una situación intolerable;
- c) que el propio niño, niña o adolescente, con edad y grado de madurez suficiente para tener en cuenta su opinión, se exprese en forma contraria a la restitución;
- d) que la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial se hubiere realizado luego de transcurrido un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícita y que el niño, niña o adolescente se haya integrado a su nuevo centro de vida, y
- e) que la restitución sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Opuestas las excepciones se correrá traslado al requirente quién deberá contestarla en la audiencia.

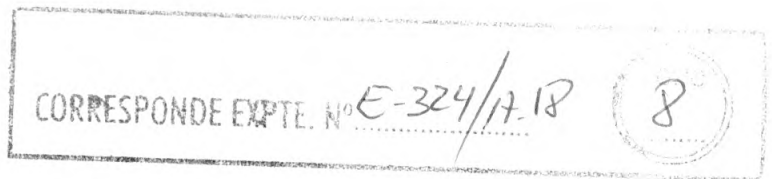
Si no fueren opuestas excepciones o las mismas fueran rechazadas, quedará firme la orden de restitución y se dispondrá hacer efectiva la misma comunicándolo a la Autoridad Central.

*Dr. JOSÉ ANDRÉS DE LEO
SEÑADOR
Bloque CAMBIEMOS
H. Senado de Buenos Aires*

*ELISA B. CARCA
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires*



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*



El juez o tribunal rechazará sin sustanciación ni recurso alguno toda excepción fuera de las enumeradas en el presente artículo.

ARTÍCULO 22º.- Prueba. La admisibilidad de la prueba se debe limitar exclusivamente a aquella tendiente a probar los presupuestos de los Convenios y las excepciones previstas en los mismos.

ARTÍCULO 23º.- Medios de prueba. Sólo pueden ser admitidos los siguientes medios de prueba:

- a) Documental: la documentación que se presente como prueba debe estar acompañada de una traducción oficial al idioma español;
- b) Dictamen psicológico: sólo se admitirá el dictamen psicológico cuando se hubiere alegado la excepción de "grave riesgo" prevista en el inciso b) del artículo 21 de la presente Ley. El dictamen debe limitarse a probar el riesgo alegado.

El tribunal debe solicitar, a fin de que emita dictamen, la intervención del equipo técnico del juzgado o tribunal a los fines de evaluar el grave riesgo.

El dictamen de los equipos técnicos debe ser emitido en forma oral o escrita el mismo día de la audiencia. Notificándose a las partes en ese mismo acto, y

- c) Testimonial: sólo se admitirá la prueba testimonial cuando se tienda a probar alguno de los extremos previstos en el inciso b) del artículo 21º de la presente Ley. El número de testigos se limitará a tres por cada parte los que serán citados a comparecer bajo apercibimiento de ser llevados por la fuerza pública.

ARTÍCULO 24º.- Obtención de prueba en el extranjero. En caso de requerirse la obtención de información o la remisión de documentación por parte de un juzgado con competencia en el Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente

Cr. JOSEFA LÓPEZ DE LEO
SENADOR
Bloque CAMBIEMOS
H. Senado de Buenos Aires

ELISAB. CARCA
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
BUENOS AIRES

CORRESPONDE EXPTE. N°

E-324/17.18

9

la solicitud de colaboración debe canalizarse preferentemente por vía de las Autoridades Centrales intervinientes, no siendo aplicable la vía del exhorto.

ARTÍCULO 25º.- Audiencia. La audiencia será dirigida por el juez o tribunal bajo pena de nulidad. El demandado debe comparecer personalmente con el niño, niña o adolescente bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado o tribunal con el auxilio de la fuerza pública. El actor puede concurrir por medio de apoderado.

En la audiencia el juez o tribunal debe:

- 1) reservar en secretaría los pasaportes y toda documentación del niño, niña o adolescente,
- 2) oír al niño, niña o adolescente en forma reservada en presencia del equipo técnico, del Asesor de Menores e Incapaces y en su caso del abogado del niño, sin la presencia de los adultos responsables,
- 3) invitar a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución amigable al conflicto. Si las partes llegaran a un acuerdo, se dejará constancia en acta que será homologada por el juez o tribunal, en ese mismo acto con notificación a las partes. El acuerdo documentado tendrá carácter vinculante y ejecutorio, no requerirá ninguna legalización ni otras formalidades análogas y será admisible ante los tribunales o ante las autoridades administrativas de los Estados Parte en los tratados mencionados en el artículo 1º,
- 4) en caso de no existir acuerdo, resolverá en la misma audiencia la admisibilidad y conducencia de los medios probatorios ofrecidos por las partes, rechazando in limine todos aquellos inadmisibles, inconducentes o manifiestamente superfluos. La resolución que admita o deniegue el despacho de diligencias probatorias no es apelable,

JOSÉ ANDRÉS DE LEO
SENADOR

Bloque CAMBIEMOS
H. Senado de Buenos Aires

ELISA B. CÁRCA
SENADORA

H. Senado de Buenos Aires

- 5) correr vista al Asesor Menores e Incapaces y al Ministerio Público Fiscal en un plazo de tres días, y
- 6) dictar sentencia en la misma audiencia o dentro del plazo de cinco días, una vez producida la prueba o decretada la clausura del período de prueba.

ARTÍCULO 26º.- Contenido de la sentencia. El juez o tribunal dictará sentencia valorando los elementos aportados a la luz de la sana crítica racional y con sujeción al principio del interés superior del niño, niña o adolescente establecido en la presente Ley y puede:

- a) ordenar la restitución y el modo en que se llevará a cabo, o
- b) rechazar la restitución fundamentada.

El juez o tribunal puede ordenar la restitución estableciendo en la sentencia medidas tendientes a garantizar el regreso seguro del niño, niña o adolescente y del progenitor sustractor, en su caso, en tanto dichas medidas no importen planteos dilatorios que tiendan a postergar el cumplimiento de la sentencia. Asimismo el juez debe fomentar las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión, estableciendo detalladamente cómo se llevará a cabo el cumplimiento.

ARTÍCULO 27º.- Medidas de protección en la ejecución. El juez, a petición de parte legitimada o a requerimiento de autoridad competente extranjera, puede disponer medidas anticipadas para asegurar la protección de un niño, niña o adolescente o, en su caso, del adulto que lo acompaña, cuyos derechos pudieren verse amenazados, cuando tomare conocimiento de su inminente ingreso al país, todo ello con la cooperación de la Autoridad Central.

CI. JOSE ANDRES DE LEO
SEÑADOR
BLOQUE CAMBIEMOS
H. Senado de Buenos Aires

ELISAB. CARGA
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

CORRESPONDE EXPTE. N° E-324/17-18

11

CAPÍTULO IV

Contacto o Régimen Comunicacional.

ARTÍCULO 28º.- Procedimiento. Presentada y admitida la solicitud que tiene por objeto el ejercicio efectivo de los derechos de contacto o régimen comunicacional en relación a un niño, niña o adolescente con residencia habitual en jurisdicción argentina, sea con posterioridad al rechazo de una solicitud de restitución o en forma autónoma y exista o no una organización previa del ejercicio del derecho de contacto o régimen comunicacional, el juez correrá traslado por cinco días al requerido y al Ministerio Público para que oponga excepciones. Evacuados los traslados el juez citará a una audiencia a realizarse en un plazo no mayor a diez días, en la que debe:

- a) oír a las partes y al Asesor de Menores e Incapaces e intentar llegar a un acuerdo;
- b) oír al niño, niña o adolescente en presencia del equipo técnico y el asesor de Menores e Incapaces, sin la presencia de los adultos responsables, y
- c) ordenar, en su caso, la producción de pruebas relativas a la aptitud del solicitante para ejercer el derecho comunicacional.

ARTÍCULO 29º.- Sentencia. El juez dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes de producida la prueba o de la celebración de la audiencia si aquella no se hubiere producido.

El juez puede establecer salvaguardias y compromisos a fin de autorizar el traslado del niño, niña o adolescente a un lugar diferente a aquel donde tiene su residencia habitual.

Dr. JOSÉ ANDRÉS DE LEÓN
SENADOR
Bloque COMBIEMOS
H. Senado de Buenos Aires

ELISAB. CARCA
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

CORRESPONDE EXpte. N° E-324/1718

12

ARTÍCULO 30°.- Contacto o régimen comunicacional provisorio. En cualquier momento de la tramitación del pedido de restitución o régimen comunicacional y a pedido de parte, el juez puede disponer el modo en que se llevará a cabo el contacto entre el niño, niña o adolescente y el solicitante mientras duren los procedimientos.

ARTÍCULO 31°: Prohibición de aplicar el procedimiento de Acuerdo Amigable. Queda prohibido someter al procedimiento de acuerdo amigable cuando:

- a) existan indicios de violencia o manifestaciones ostensibles de violencia hacia el niño o niña o hacia alguna de las Partes;
- b) existan indicios de un grave riesgo de que la restitución del niño o niña o la comunicación o contacto internacional lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o de cualquier otra manera ponga al niño o niña en una situación intolerable.

CAPITULO V

Recursos.

ARTÍCULO 32°.- Segunda instancia. La sentencia definitiva es apelable dentro del tercer día, debiendo interponerse ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y fundarse en el mismo acto. Se sustanciará con un traslado por idéntico plazo a las partes y al representante del Ministerio Público Fiscal, al Asesor de Menores e Incapaces y al abogado del niño, niña o adolescente, en su caso.

Los autos serán elevados dentro del plazo de un día de evacuados los traslados o vencido el término para evacuarlos.

Cr. JOSÉ ANDRÉS DE LEO
SENADOR
Bloque OMBRIEMOS
H. Senado de Buenos Aires

ELISA B. CARCA
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

CORRESPONDE EXPTE. N° E-324/17-18

13

El Tribunal de Alzada debe expedirse dentro de los diez días siguientes de recibidos los autos.

CAPÍTULO VI

Ejecución de Sentencia.

ARTÍCULO 33º.- Ejecución. En caso de incumplimiento de la sentencia o del acuerdo homologado, el juez ordenará su ejecución sin más trámite, disponiendo asimismo, detalladamente, el modo en que se llevará a cabo la restitución.

CAPÍTULO VII

Comunicaciones Judiciales.

ARTÍCULO 34º.- Juez de Enlace. El Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya tiene como cometido facilitar las comunicaciones judiciales directas sobre los asuntos en trámite comprendidos en la presente Ley, entre los tribunales extranjeros y los tribunales nacionales.

ARTÍCULO 35º.- Comunicaciones judiciales directas. El Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya (Juez de Enlace) asistirá a la Autoridad Central en el proceso de seguimiento del caso, pudiendo contactarse a tal fin con el juez interviniente y ofrecerle su colaboración.

El juez o tribunal que entienda en la causa, por su parte, puede valerse de la figura del Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya (Juez de Enlace) y de los miembros de la Red Nacional de Jueces para evacuar consultas de

Cr. JOSE ANDRES DE LEO
SEAL DOOR
Bloque CAMBIEMOS
H. Senado de Buenos Aires

ELISAB. CARCA
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

CORRESPONDE EXPTE. N° E-324/17.18

14

derecho y cuestiones relativas a la protección del niño, niña o adolescente en el caso concreto, que pudieran surgirle en la aplicación de los Convenios.

También puede el juez o tribunal interviniente solicitar asistencia al Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya (Juez de Enlace) para contactarse con el juez competente del Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente. Las consultas entre jueces pueden ser recíprocas y se dejará constancia de las mismas en los respectivos expedientes, con comunicación a las partes y a la Autoridad Central.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones Complementarias.

ARTÍCULO 36°.- Autoridad Central. A los fines de la aplicación de la presente Ley entiéndase por Autoridad Central al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina o el organismo que en el futuro lo sustituyere, responsable de brindar cooperación jurídica y asistencia judicial internacionales, actuando como enlace natural entre las representaciones y organismos extranjeros, nacionales y provinciales.

ARTÍCULO 37°.- Normas supletorias. A lo no expresamente previsto en la presente ley se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 13.634 – Capítulo II- Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires-.

ARTÍCULO 38°: Modifíquese el artículo 1° de la Ley 14568, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Cumpliendo lo establecido por el Artículo 12, incisos 1) y 2) de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Artículo 8° del

Cr. JOSE ANDRES DE LEO
BLOQUE CAMBREMOS
H. Senado de Buenos Aires

ELISA B. CARCA
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires

Pacto de San José de Costa Rica y del artículo 27 de la Ley 26.061, créase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la figura del Abogado del Niño, quien deberá representar los intereses personales e individuales de los niños, niñas y adolescentes legalmente ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que los afecte, en el que intervendrá en carácter de parte, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Asesor de Incapaces.

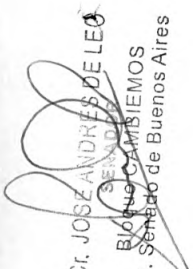
En el procedimiento de Restitución Internacional de niños, niñas y/o adolescentes, a pedido del juez o Tribunal interviniente, la designación del Abogado del niño se efectuará en un plazo de veinticuatro horas (24) a partir de la notificación del juez o tribunal.

En los procedimientos indicados en el párrafo precedente, será obligatorio informar al niño, niña y adolescente de su derecho a ser legalmente representado por un Abogado del Niño.”

ARTICULO 39º: Modifíquese el ARTÍCULO 827º del Código Procesal Civil y Comercial, DECRETO-LEY 7425/68, según texto de la Ley 13634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Competencia. Los Jueces de Familia tendrán competencia exclusiva con excepción de los casos previstos en los artículos 2336 y 2643 del Código Civil y Comercial de la Nación y la atribuida a los Juzgados de Paz, en las siguientes materias:

- a) Separación personal y divorcio.
- b) Inexistencia y nulidad del matrimonio.
- c) Disolución y liquidación de sociedad conyugal, excepto por causa de muerte.
- d) Reclamación e impugnación de filiación y lo atinente a la problemática que origine la inseminación artificial u otro medio de fecundación o gestación de seres humanos.
- e) Suspensión, privación y restitución de la patria potestad y lo referente a su ejercicio.
- f) Designación, suspensión y remoción de tutor y lo referente a la tutela.


Cr. JOSÉ ANDRÉS DE LEO
SENADOR
H. Senado de Buenos Aires


ELISA B. CARCA
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

CORRESPONDE EXpte. Nº E-324/17.18

16

- g) Tenencia y régimen de visitas.
- h) Guarda con fines de adopción, adopción, nulidad y revocación de ella.
- i) Autorización para contraer matrimonio, supletoria o por disenso y dispensa judicial del artículo 167 del Código Civil.
- j) Autorización supletoria del artículo 1.277 del Código Civil.
- k) Emancipación y habilitación de menores y sus revocaciones.
- l) Autorización para disponer, gravar y adquirir bienes de incapaces.
- m) Alimentos y litis expensas.
- n) Declaración de incapacidad e inhabilitaciones, sus rehabilitaciones y curatela.
- ñ) Guarda de personas.
- o) Internaciones del artículo 482 del Código Civil.
- p) Cuestiones referentes a inscripción de nacimientos, nombres, estado civil y sus registraciones.
- q) Toda cuestión que se suscite con posterioridad al deceso de un ser humano sobre disponibilidad de su cuerpo o alguno de sus órganos.
- r) Actas de exposiciones sobre cuestiones familiares, a este solo efecto.
- s) Exequátur, siempre relacionado con la competencia del Juzgado.
- t) En los supuestos comprendidos en la Sección VIII del Capítulo III Título IV del Libro I del presente.
- u) Violencia Familiar
- v) Permanencia temporal de niños en ámbitos familiares alternativos o en entidades de atención social y/o de salud de conformidad a lo determinado por el artículo 35 inciso h) de la Ley 13298.
- w) Aquellas situaciones que impliquen la violación de intereses difusos reconocidos constitucionalmente y en los que se encuentren involucrados niños.

Cr. JOSÉ ANDRÉS DE LEO
R. J. GAMBIELOS
H. Senado de Buenos Aires

ELISA B. CARCA
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*



CORRESPONDE EXPT. N°

E-324/17-18

17

x) Cualquier otra cuestión principal, conexa o accesoria, referida al derecho de familia y del niño con excepción de las relativas al Derecho Sucesorio.

Z) Proceso de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.”.

ARTICULO 40º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Cr. JOSE ANDRES DE LEO
SENADOR
Bloque CAMBIEMOS
H. Senado de Buenos Aires


ELISA B. CARCA
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*



CORRESPONDE EXTE. N° E-324/17.18 18

FUNDAMENTOS

HONORABLE LEGISLATURA: A través de la presente iniciativa sometemos a consideración de este Honorable Senado, el proyecto de ley que propicia la creación del procedimiento para la aplicación de los Convenios sobre Restitución Internacional de niñas, niños y adolescentes y Régimen de Visitas o Contacto Internacional.

La Constitución Nacional, en su artículo 75°, inciso 22, incorpora Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño que obliga a los Estados a cumplir, garantizar y proteger el pleno ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; disponiendo en su artículo 11 que los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero y para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

En esta línea de acción, nuestro país ha ratificado varios instrumentos internacionales, a saber: el Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptado por la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado el 25 de octubre de 1980, aprobado en nuestro país a partir de la sanción de la Ley N° 23.857 el día 27 septiembre 1990, y posteriormente la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, aprobada por la Ley N° 25.358 del 1° de noviembre de 2000, con el sentido de resolver estos conflictos, restituyendo a los niños, niñas y adolescentes a sus centros de vida, cuando los traslados o retenciones ilícitas han tenido lugar entre Estados Partes.

El Convenio de La Haya dispone que los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios

Cr. JOSE ANDRÉS DE LEO
BLOQUE CAMBIEMOS
H. Senado de Buenos Aires

ELISA B. CARCA
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

CORRESPONDE EXPTE. Nº E-324/17.18

19

los objetivos del Convenio. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan, adaptándolos o instituyéndolos, estableciendo que: "la Autoridad Central del Estado donde se encuentre el niño, niña o adolescente adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas tendientes a conseguir la restitución voluntaria...", disponiendo para ello que las autoridades judiciales o administrativas de los Estados Partes actúen con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores, estableciendo que: **"Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido, por iniciativa propia o a instancia de la Autoridad Central del Estado requirente, tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora"**.

Con similar espíritu la Convención Interamericana tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilícitamente, así como hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.

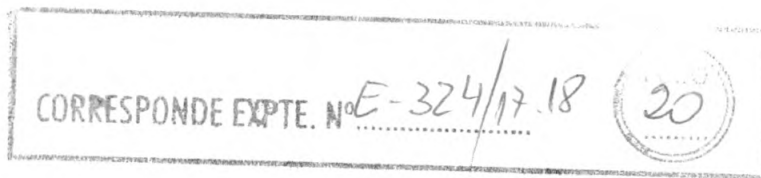
El procedimiento para la aplicación de los Convenios sobre la restitución internacional, así como el régimen de comunicación o contacto internacionales, debe establecerse con el objetivo de que se cumplan los fines de protección de los niños, niñas y adolescentes **garantizando la restitución inmediata a su residencia habitual**, lo que importa **"el derecho a no ser trasladado o retenido ilícitamente y a que se dilucide ante el Juez del Estado de su residencia habitual la decisión sobre su guarda o custodia; a mantener contacto fluido con ambos progenitores y sus familias y a obtener una rápida resolución de**

Cr. JOSÉ ANDRÉS DE LEO
SENADOR
Bióque CAMBIEMOS
H. Senado de Buenos Aires

ELISAB. CARCA
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires



la solicitud de restitución o de visita internacional” que en este contexto es recomponer la situación anterior al desplazamiento ilícito.

Las directivas de las Convenciones ordenan que los procesos se ajusten a los principios de celeridad, urgencia, oralidad, inmediatez, oficiosidad, gratuidad, contradicción, lealtad procesal, cooperación, buena fe, moralidad procesal y ser brindados en un plazo razonable para cumplir con las garantías de acceso a la justicia, a la jurisdicción, a la igualdad ante la ley, al debido proceso y a obtener y ejecutar la sentencia en un tiempo razonable. Para alcanzar estas directivas es imprescindible la prontitud, los plazos perentorios, improrrogables y fatales, el acotamiento de los niveles recursivos que implica una importante reducción de los tiempos para que la justicia brinde una respuesta definitiva y que las únicas excepciones admitidas sean las convencionales y cuya interpretación sea con sentido restrictivo.

La regulación del procedimiento de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes es un importante desafío dado que la ausencia del mismo trae como consecuencia demoras que devienen en una violación de las garantías judiciales consideradas como una tutela efectiva en sentido amplio; en definitiva significa adecuar el derecho interno a los compromisos internacionalmente asumidos.

Estos estándares también han sido fijados por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituyéndose en una fuente doble de obligaciones, en primer lugar de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de estos flagelos y en segundo lugar el incumplimiento de dichas obligaciones traerá aparejada la responsabilidad internacional del estado.

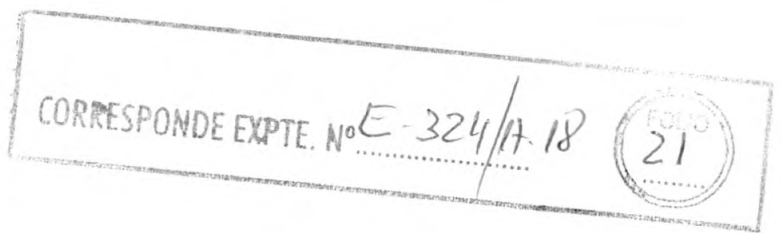
En la actualidad, existe un vacío normativo en materia procedimental sobre la materia a nivel interno que origina que los tribunales utilicen diferentes vías

Dr. JOSE ANDRÉS DE LEO
BLOQUE CAMBIEMOS
H. Senado de Buenos Aires

ELISA B. CARCA
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*



procesales, generando incertidumbre e inseguridad jurídica. Asimismo, rara vez se cumple con el carácter de urgente que tiene este tipo de trámite, prolongándose indebidamente los plazos.

El objetivo de esta iniciativa es establecer el **Procedimiento** para asegurar la pronta restitución de niños y niñas que se encuentren ilícitamente fuera del Estado de su residencia habitual garantizándoles un proceso con un acotado marco de conocimiento, focalizándose desde la perspectiva de la sustracción internacional, en la necesidad de revertir la situación, restableciendo el goce de los derechos vulnerados de los niños y **teniendo como norte su interés superior.**

Para alcanzar la eficacia del proceso y garantizar los derechos de los niños, se establece un mecanismo que facilite los medios necesarios a las partes, introduciendo la posibilidad de recurrir a un acuerdo amigable como método que permite la resolución de conflictos de manera pacífica a las controversias familiares transfronterizas, ello, a través del diálogo entre las partes, donde el juez o tribunal como tercero neutral las acompaña para que ellas mismas, como protagonistas, encuentren las soluciones más beneficiosas.

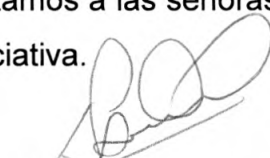
El aporte de la Red de Jueces de Enlace que conforman la Red Internacional de Jueces de La Haya, tiene como función primordial actuar de enlace entre los jueces competentes en caso de restitución, a nivel interno y a nivel internacional, con otros miembros de la Red desarrollando dos tipos de comunicaciones: la primera de carácter general en la interpretación y funcionamiento de los instrumentos internacionales o de su propio ordenamiento jurídico y la segunda facilitando la comunicación entre jueces competentes que tramitan simultáneamente en dos países distintos.

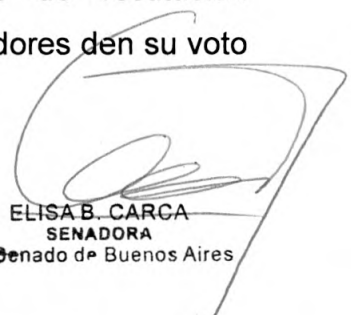

Cr. JOSÉ ANDRÉS DE LEO
SENADOR
Bloque CAMBIEMOS
H. Senado de Buenos Aires


ELISA B. CARCA
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires

En el ámbito nacional contamos con una Red de Jueces que ha sido impulsada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de designaciones efectuadas por los Tribunales Superiores de Justicia de las provincias, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

En virtud de lo expuesto, y en cumplimientos de que **es un principio general de derecho internacional que los Estados no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado**, y resaltando que con la ratificación de los convenios de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes surge la obligación de los Estados de adaptar su derecho interno para resolver las solicitudes de restitución internacional, es que solicitamos a las señoras y señores legisladores den su voto afirmativo a la presente iniciativa.


C. JOSÉ ANDRÉS DE LEO
SENADOR
Bloque CAMBIEMOS
H. Senado de Buenos Aires


ELISAB. CARCA
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*



Corresponde Expte. E-324/17-18

Pasen las presentes actuaciones a la **MESA DE ENTRADAS LEGISLATIVA** a sus efectos.

MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS, 27 de Septiembre de 2017.

Dra. ADRIANA LUJAN CORDERO
DIRECTORA
Mesa General de Entradas y Salidas
Archivo Administrativo
H. Senado de Buenos Aires